



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 1874

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la gerencia del Acueducto esta desarrollando obras de reconfiguración hidrogeomorfológica y adecuación hidráulica del Humedal La Vaca en su primera fase (sector norte) en la localidad de Kennedy, de Bogotá

Que mediante oficio No. 0710-2007-1301 de Junio 26 de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Reporto Descargas ilegales de parte de Corabastos al Humedal La Vaca en su primera fase (sector norte).

Que mediante las inspecciones visuales se determina se determino que la calidad del agua de las descargas no corresponde la esperada de descargas típicas de aguas lluvias por lo que se realizo una etapa de muestreo y aforo de las descargas

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "*(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1874

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 0710-2007-1301 del 26 Junio de 2007, en relación con la inspección visual realizada al Humedal La Vaca (sector norte) de la Localidad de Kennedy, del Distrito Capital de Bogotá, se determinó que la calidad del agua de las descargas no corresponde a la esperada de descargas típicas de aguas lluvias por lo que se decidió hacer una campaña de muestreo y aforo de descargas, en ello se determinó que las descargas provienen de un lavadero de papas presuntamente de Corabastos, se considera que las actividades allí desarrolladas y conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que en el Humedal La Vaca (sector norte) se están desarrollando por actividades de descargas hechas sobre el Humedal La Vaca (sector norte) y vertir sin el respectivo permiso, ubicado en la localidad de Barrio Kennedy, de Bogotá, de acuerdo oficio No. 0710-2007-1301 de Junio 26 de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*...Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN <sup>1874</sup> No. 1874

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 trata: *"sobre las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública"*.

Artículo artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 *"hace referencia las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1874**

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a Corabastos. la medida preventiva de suspensión de actividad consistente en el vertimiento de aguas residuales sobre el Humedal La Vaca (sector norte), ubicado en la localidad Kennedy, de Bogotá, de acuerdo, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. lo anterior en cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 JUL 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.  
Oficio No. 0710-2007-1301 26-06 -2007 de E.A.A.B  
Revisó: Diego Díaz